



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135356-1

"Geniale, Osvaldo Nahuel s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 94.674 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de Osvaldo Nahuel Geniale contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza, que lo condenó a la pena de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo su declaración de reincidencia, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio *crimins causae* en grado de tentativa y en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 6/11 y 20/41 vta.).

**II.** Contra ese pronunciamiento, la Defensora Oficial adjunta del Tribunal de Casación Penal, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 74/76 vta.), el que fue declarado admisible por el intermedio (v. fs. 77/78).

**III.** La recurrente denuncia la errónea aplicación del artículo 80, inciso 7° del Código Penal toda vez que -a su entender- no se halla demostrada de manera indubitable la presencia del elemento subjetivo distinto del dolo que exige la agravante, aquella que en el caso debería unir las acciones típicas del homicidio y el robo.

En este sentido sostiene que se

trataron de conductas independientes ya que, por un lado se encuentran presentes los elementos constitutivos del homicidio en grado de tentativa (producción del disparo con la finalidad de dar muerte) y por el otro, los constitutivos del delito contra la propiedad (desapoderamiento de dinero que la víctima llevaba en el bolsillo de su pantalón) ocurrido en un momento posterior a la primera de las conductas citadas.

Arguye que la ultraintención unificadora de ambas acciones resulta ser tan solo una afirmación conjetural del sentenciante de grado, que no otorga la certeza exigida puesto que no basta la mera concomitancia o concurso entre ambas conductas para dar por configurada el tipo agravado que se le atribuye a su asistido.

Concluye que el haber descartado la hipótesis defensiva, que alegó la accidentalidad del disparo admitiendo el dolo homicida (primera conducta), no permite concluir sin hesitación la configuración del tipo calificado que se viene recurriendo.

Solicita se modifique la adecuación típica de la conducta como homicidio simple y hurto en concurso real.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

La defensa reedita los planteos llevados ante la instancia casatoria, por su par departamental, en punto a la conexión psicológica que debe existir entre el homicidio tentado y el robo para que se configure el encuadre típico atribuido,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135356-1

cuestionándolo.

A fin de contextualizar el caso, corresponde reseñar los hechos sobre los que ambas instancias judiciales obtuvieron consenso.

Así surge, del relato de la materialidad ilícita que el día 1° de julio de 2017, aproximadamente siendo la 1.00 horas, a unos cien metros del kiosco sito en Antofagasta y Boulogne Sur Mer del Barrio Las Achiras de la localidad de Villa Adelina, partido de La Matanza, Osvaldo Geniale interceptó el paso de Emanuel Barrientos y luego de vociferarle "dame todo", con el fin de quitarle la vida para apropiarse de cosas de éste, le disparó con una escopeta de fabricación casera a la altura de la región tóracoabdominal, a raíz de lo cual sufrió lesiones de tal magnitud que pusieron en peligro su vida. De inmediato le quitó a Barrientos del bolsillo trasero derecho del pantalón la suma aproximada de trescientos pesos, tras lo cual se dio a la fuga (v. fs. 6 y vta., y 62).

Sentencia condenatoria mediante, en los términos mencionados en el primer párrafo del presente, la defensa departamental articuló recurso de casación solicitando -en lo que aquí interesa- la mutación del encuadre típico por entender no probada la ultrafinalidad que requiere la figura penal del artículo 80, inc. 7° del Cód. Penal, postulando consecuentemente la readecuación de la conducta endilgada como homicidio simple en grado de tentativa en concurso material con hurto simple.

El tribunal de Casación Penal, por su parte, se acogió a la solución dada por el

sentenciante de grado y confirmó, en iguales términos que aquél, la condena impuesta a Geniale.

Para concluir de ese modo, sostuvo que las postulaciones de la parte se apoyaron en un relato diverso de lo tenido por probado -sin defecto lógico- por el sentenciante, cimentando su hipótesis en la declaración de su asistido que, contrariamente a lo sostenido, careció de sustento probatorio y fue contrarrestada por las probanzas reunidas en los autos.

Con andamiaje en tal razonar, indicó que la ultrafinalidad de la acción homicida desplegada por el imputado que vinculó el conato de dar muerte a la víctima en relación de medio a fin con el hecho de sustraerle el dinero, no encuentra descalificación alguna.

En este sentido sostuvo el intermedio que "Los hechos comprobados de la causa y el contexto en el que tuvieron lugar permiten articular un discurso jurídico que, en términos de razonabilidad, habilitan la afirmación de que el imputado se mostró como un sujeto cuya acción bajo análisis estuvo presidida por un ánimo y una voluntad deliberadamente homicida que subalternó la vida de la víctima a un designio criminal distinto, en el caso la realización del robo, todo lo cual abastece la subsunción legal de este tramo de la conducta en la figura que critica la defensa" (fs. 66).

A ello añadió el órgano intermedio, que la agravante contenida en el artículo 80, inciso 7° del código fondal sólo exige que en el ámbito del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso actúe como motivo específicamente determinante del homicidio, sin que se requiera premeditación, sino sólo decisión.

De lo reseñado se observa que el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135356-1

revisor dio adecuada respuesta al planteo de la defensa, ya que, luego de repasar la materialidad ilícita y el material probatorio reunido, sostuvo que la acreditación -por parte del órgano de grado- de la ultrafinalidad que viene discutida no adolecía de vicio alguno.

En mi opinión, resulta acertada la solución del casacionista confirmatoria de la sentencia de grado.

Así, tal como lo menciona el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en el memorial (art. 458, último párr., CPP) obrante a fs. 57/59, la acción homicida en el tipo penal en análisis se realiza con el fin de cometer otro delito, con el de ocultarlo, para asegurar su realización o bien, para mantener la impunidad luego de su comisión. En este sentido, que la decisión de matar puede surgir en el autor al comienzo de los actos de ejecución del hecho final, sin necesidad de exigírsele una preordenación. Entonces, pues, la muerte de la víctima aparece como un medio necesario o conveniente para la concreción de cualquiera de las finalidades recientemente reseñadas.

Y al respecto, el tribunal de la instancia valoró y se apoyó para concluir de este modo en el testimonio del aquí imputado, en el dictamen médico que refirió en detalle las lesiones sufridas por Barrientos (herida de escopeta en abdomen, lesiones múltiples del hígado lado izquierdo por perdigones, fuga de bilis por lesión del hepático izquierdo) y los tratamientos a los que debió someterse la víctima, como así también en las fotografías incorporadas por lectura demostrativas de la gravedad de las heridas sufridas por

ésta.

Puntualmente, y en lo tocante a la acreditación del elemento subjetivo distinto del dolo (ultrafinalidad del artículo 80, inc. 7°, Cód. Penal), el tribunal de mérito otorgó especial atención a los dichos vertidos en el debate por la víctima Barrientos, del testigo Marcos Alfredo Leguizamón y de Alejandra Amalia Barrientos (hermana de la víctima).

En este sentido, conforme surge del veredicto, que Emanuel Barrientos relató que encontrándose en hora y lugar ya indicados se le acercó el imputado, Nahuel Geniale, y le dijo "dame todo" y de inmediato sacó una escopeta de su mochila y le efectuó un disparo con ésta, luego de lo cual le quitó del bolsillo derecho trasero de su pantalón entre trescientos y cuatrocientos pesos y se fue corriendo del lugar.

Tal testimonio lo contrastó con el brindado por Leguizamón quien afirmó ver cuando el encausado le pegó un escopetazo en la panza a Barrientos con una escopeta que sacó de su mochila previo gritarle "ahora te vuelo". Que luego de ello vio caer a la víctima y correr al atacante.

Estas deposiciones fueron encontradas contestes con la brindada también por la hermana de la víctima.

Así las cosas, considero correcta la confirmación de la adecuación típica realizada por el Tribunal de Casación en los términos del artículo 80, inciso 7° del Código Penal.

La defensa no se hace cargo del contenido del resolutorio del órgano revisor, ni ha



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135356-1

demostrado la existencia de una errónea aplicación de la ley de fondo. Su estrategia consistió en reeditar los agravios, desatendiendo los específicos fundamentos que brindó el tribunal intermedio con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa para tener por configurado el marco de tipicidad de la figura agravada del homicidio.

Colofón de lo hasta aquí dicho es que los reclamos que formula la defensa, en tanto pretende mutar la calificación legal a la figura de homicidio simple en grado de tentativa y en concurso real con el delito de hurto, se muestran como una opinión contraria y discrepante a la del juzgador, no logrando rebatir eficazmente los fundamentos del fallo en lo que respecta a la acreditación de la ultrafinalidad del tipo penal agravado, extremo que -como se ha indicado en numerosas oportunidades- no deja de pertenecer (pese a su naturaleza de hecho subjetivo o interno) al ámbito de la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, materia ajena al acotado ámbito de revisión que compete a esa Suprema Corte (art. 494, CPP).

De este modo, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se revela insuficiente.

En tal sentido tiende dichos esa Corte "Más allá de que el reclamo se enunció como de errónea aplicación de la ley sustantiva, en rigor, el recurrente pretendió una reinterpretación de los hechos y de la prueba a partir de los cuales se convalidó la calificación legal y ello se encuentra por fuera del marco propio de conocimiento de esa Corte" (SCBA, causa PO. 132.815, sent.

de 25-8-2020).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Osvaldo Nahuel Geniale.

La Plata, 18 de marzo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

18/03/2022 13:49:21